

RESOLUCIÓN MINISTERIAL No. 258/2025
La Paz, 26 de septiembre de 2025

CONSIDERANDO I:

Que el Parágrafo I del Artículo 165 de la Constitución Política del Estado, determina que el Órgano Ejecutivo está compuesto por la Presidenta o el Presidente del Estado, la Vicepresidenta o el Vicepresidente del Estado, y las Ministras y los Ministros de Estado.

Que el Artículo 175 de la Constitución Política del Estado, establece que las Ministras y Ministros de Estado son servidoras y servidores públicos, responsables de los actos de administración adoptados en sus respectivas Carteras de Estado y tienen entre sus atribuciones la de dictar normas administrativas en el ámbito de su competencia.

Que el Artículo 3 de la Ley N° 1178, de 20 de julio de 1990, de Administración y Control Gubernamentales, establece que los Sistemas de Administración y de Control se aplicarán en todas las entidades del Sector Público, sin excepción, entre las que se encuentran los Ministerios.

Que el Artículo 8 de la Ley N° 2027 de 27 de octubre de 1999, Estatuto del Funcionario Público, establece, los servidores públicos tienen deberes: Respetar y cumplir la Constitución Política del Estado, las leyes y otras disposiciones legales, Desarrollar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos, con puntualidad, celeridad, economía, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Estado, las leyes y el ordenamiento jurídico nacional.

Que el Artículo 1 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, de 23 de abril de 2002, determina establecer las normas que regulan la actividad administrativa y el procedimiento administrativo del sector público;

Que en Artículo 60 del Decreto Supremo N° 27113 Reglamento al procedimiento Administrativo dispone que: para la revocación de oficio de los actos administrativos se aplicarán las siguientes reglas de competencia: a) La revocación será dispuesta por la misma autoridad administrativa que dictó el acto, siempre que conserve su competencia, o por la autoridad administrativa superior competente.

Que los Incisos d), t) y w) del Parágrafo I del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 4857 de 06 de enero de 2023, establecen que los Ministros de Estado tienen las atribuciones de dictar normas administrativas en el ámbito de su competencia, cumplir con lo estipulado en las disposiciones legales en vigencia sobre la gestión por resultados; y emitir resoluciones ministeriales, bi-ministeriales y multiministeriales en coordinación con los Ministros que correspondan en el marco de sus competencias.

Que del Informe Legal INF/MMM/DGAJ/UAJ/N°0060/2025 I/04653-2025 de 26 de septiembre de 2025 el cual concluye la elaboración de una Resolución Ministerial en base a los fundamentos y el cumplimiento al Auto N° 194/2025 de 22 de septiembre de 2025.



CONSIDERANDO II:

Que conforme a la Nota suscrita por el Sr. René Pérez Guevara presentada en fecha 28 de febrero 2020, en representación de CAÑON COLORADO DIOS ES AMOR S.R.L., interpone Recurso Jerárquico en contra de la Resolución de Recurso de Revocatoria AJAM/DJU/RRR/39/2019 de fecha 27 de diciembre de 2019.

Que mediante Resolución de Recurso Jerárquico N°238/2020 de 15 de septiembre de 2020, emitida por el Ministro de Minería y Metalurgia, dispone CONFIRMAR la Resolución de Recurso de Revocatoria AJAM/DJU/RRR/39/2019 de fecha 27 de diciembre de 2019 y consecuentemente rechazar el recurso interpuesto.

Que en virtud a la Acción de Amparo Constitucional promovida por el Sr. René Pérez Guevara, representante legal de la Empresa Minera CAÑON COLORADO DIOS ES AMOR S.R.L., en contra la Resolución de Recurso Jerárquico N°238/2020 emitida por esta Cartera de Estado; la Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz a través de la Resolución Constitucional No. 117/2022 de 25 de mayo de 2022, DENIEGA la tutela impetrada, misma Sala Constitucional remite antecedentes en consulta ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.

Que el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia a través de la Sentencia Constitucional Plurinacional 0166/2023-S1 de 29 de mayo de 2023: CONCEDE LA TUTELA en relación a la segunda problemática, respecto al derecho al debido proceso en sus vertientes de fundamentación y motivación; disponiéndose la anulación de la Resolución de Recurso Jerárquico 238/2020 de 15 de septiembre de 2020, a fin de que la autoridad demandada, emita una nueva resolución, conforme a los fundamentos jurídicos desarrollados en la presente Sentencia Constitucional Plurinacional.

Que, esta Cartera de Estado emite la Resolución de Recurso Jerárquico MMM/DS-187-DGAJ-0009/2025 de 23 de mayo de 2025; la cual dispone CONFIRMAR la Resolución de Recurso Revocatorio N°238/2020 de 15 de septiembre de 2020.

Que mediante Memorial de fecha 22 de agosto de 2025, el Sr. René Pérez Guevara representante legal de la Empresa Minera CAÑON COLORADO DIOS ES AMOR S.R.L., presenta QUEJA POR INCUMPLIMIENTO A SENTENCIA CONSTITUCIONAL contra el Resolución de Recurso Jerárquico MMM/DS-187-DGAJ-0009/2025 de 23 de mayo de 2025, ante la Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, señalando falta de razonamiento sin otorgar ningún tipo de valor probatorio.

Que esta Cartera de Estado el 16 de Septiembre de 2025; emite la Resolución de Recurso Jerárquico No. MMM/DS-299-DGAJ-0018/2025, que dispuso REVOCAR hasta la Resolución de Recurso de Revocatoria AJAM/DJU/RRR/39/2019 de fecha 27 de diciembre de 2019, emitida por el Dirección Ejecutiva Nacional de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM, en cumplimiento a las consideraciones establecidas en la Sentencia Constitucional Plurinacional 0166/2023-S1 de 29 de marzo de 2023 y dejar sin efecto la Resolución de Recurso Jerárquico MMM/DS-187-DGAJ-0009/2025 de 23 de mayo

Que la Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia La Paz, emite el AUTO CONSTITUCIONAL de fecha 22 de septiembre de 2025, la cual dispuso: **NO HA LUGAR AL RECURSO DE QUEJA**, formulada por el Sr. René Pérez Guevara, representante legal de la Empresa Minera CAÑON COLORADO DIOS ES AMOR S.R.L., al no existir incumplimiento de lo determinado en la Sentencia Constitucional Plurinacional 0166/2023-S1 de 29 de marzo de 2023.

CONSIDERANDO III:

Que conforme los antecedentes descritos precedentemente corresponde puntualizar bajo el principio de legalidad y la sustanciación que reviste los trámites administrativos; en el presente caso en concreto esta Cartera de Estado en calidad de Autoridad Administrativa, toma conocimiento del Auto Constitucional No. 194/2025 de 22 de septiembre de 2025, emitido por la Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, en fecha 25 de septiembre de 2025, que dispone: *"la sala constitucional segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, con la facultad conferida por el Art. 16.I del CPCo., **DECLARA NO HA LUGAR EL RECURSO DE QUEJA** formulado por la parte accionante Rene Pérez Guevara en representación de la Sociedad de Responsabilidad Limitada Cañon Colorado Dios es Amor S.R.L.; al no existir incumplimiento de lo determinado en la Sentencia Constitucional Plurinacional 0166/2023-S1 de 29 de marzo de 2023, sea con las debidas formalidades de ley"* (sic).

Que a través del AUTO de 22 de septiembre de 2025, emitida por la Sala Constitucional Segunda, RATIFICA que este Portafolio de Estado habría dado estricto cumplimiento en todas sus partes a la ratio decidendi a la Sentencia Constitucional Plurinacional 0166/2023-S1 de 29 de marzo de 2023, al haber emitido el **Recurso Jerárquico MMM-DS-187-DGAJ-0009/2025 de 23 de mayo de 2025**. Corresponde señalar que al emitirse por tercera vez una nueva resolución de Recurso Jerárquico sin haber tomado en cuenta auto constitucional de 22 de septiembre de 2025, que resuelve la queja por incumpliendo ha generado tráfico jurídico y por ende errores y oscuridad en la tramitación del presente caso.

Que de lo señalado precedentemente, corresponde puntualizar que ante la emisión del Auto Constitucional 194/2025 de 22 de septiembre de 2025, corresponde dejar sin efecto la Resolución de Recurso Jerárquico No. MMM/DS-299-DGAJ-0018/2025, en amparo a los principios de Legalidad, Buena Fe, de sometimiento pleno a la Ley, al haberse vulnerado el debido proceso tanto en sede judicial como en la esfera administrativa.

Que, asimismo, en atención a la "Revisión de oficio", como aquella técnica que permite a la administración dejar sin efecto y sin necesidad de declaración judicial un acto administrativo dictado por la propia administración que tengan vicios. Los controles internos están basados fundamentalmente en las prerrogativas o facultades que tiene la administración para poder conseguir uno de los objetivos de la administración servir "con objetividad a los intereses generales, como lo señala la Marta FRANCH, (en su libro Derecho Administrativo, pg. 2.)

Por todo lo expuesto, en consideración y cumplimiento a lo instruido por la Sala Constitucional Segunda que habría dispuesto mediante la emisión del Auto Constitucional No. 194/2025 de 22 de septiembre de 2025. Conforme al pronunciamiento oportuno en forma debidamente motivada y fundamentada respecto a la pretensión de la queja de incumplimiento a esta Cartera de Estado, en cumplimiento a la determinación de la referida

POR TANTO:

En merito a los fundamentos ampliamente expuestos en uso de las atribuciones, previstas por la Ley N° 2341 Artículo 60 de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE:

ÚNICO.- DEJAR SIN EFECTO la Resolución de Recurso Jerárquico No. MMM/DS-299-DGAJ-0018/2025 de 18 de septiembre de 2025, en consecuencia se determina dejar **FIRME Y SUBSISTENTE** ; la Resolución de Recurso Jerárquico No. MMM-DS-187-DGAJ-0009/2025 de 23 de mayo de 2025 ratificando la fundamentación y el análisis realizado.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE



Alejandro Santos Laura
MINISTRO
MINISTERIO DE MINERÍA Y METALURGIA